REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120140015400
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO MURGAS RUMBO
EJECUTADOS: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) hoy en liquidación

Valledupar, 23 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120140015400
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO MURGAS RUMBO
EJECUTADOS: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) hoy en liquidación.

Valledupar, 23 de agosto de 2023

AUTO

LUIS ALBERTO MURGAS RUMBO, por conducto de su apoderado RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDÓN, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las condenas proferidas en la sentencia del 5 de junio de 2015, confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior el 3 de mayo de 2018, en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado con LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA, quien figura como demandante en el proceso ordinario laboral en mención.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada y también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En sentencia proferida el 5 de junio de 2015, confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior, este despacho condenó a ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. como demandado principal, a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como demandado solidario y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como garante hasta por el monto del valor asegurado, y a favor de LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA, por los siguientes valores:

- ✓ $3.920.000 por concepto de salarios de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010.
- ✓ $2.940.000 por concepto de cesantías.
- ✓ $352.800 por concepto de intereses a las cesantías.
- ✓ $1.470.000 por concepto de vacaciones entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2011.
- ✓ $2.940.000 por concepto de prima de servicios.
- ✓ $28.909.999 por concepto de sanción por la no consignación de cesantías.

- ✓ Intereses moratorios, hasta cuando el pago sea verificado sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios, prestaciones en dinero y pago de aportes a la seguridad social y parafiscales.
- ✓ $7.020.006 por costas procesales del proceso ordinario.

Esta agencia judicial, mediante auto del 30 de julio de 2018 aprobó la liquidación de costas procesales por un valor de $7.020.006.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que, el 31 de enero de 2022, LUIS ALBERTO MURGAS RUMBO allegó a este proceso, un contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado con el demandante LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA, mediante el cual, LEOPOLDO MAESTRE en condición de cedente, le transfiere a LUIS ALBERTO MURGAS en condición de cesionario, a título de venta, los derechos que le correspondan o que puedan corresponderle en el proceso ejecutivo laboral seguido de ordinario con el radicado 20001310500120140015400, contra las demandadas ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

01ContratoCesiónDerechosLitigiosos.pdf (Hacer clic en el enlace para visualizar)

Es por ello que, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2022, LUIS ALBERTO MURGAS RUMBO, por conducto de su apoderado RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDÓN, solicita librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por la suma de $40.532.799, que corresponde a la sumatoria de las acreencias laborales reconocidas a LEOPOLDO MAESTRE en la sentencia proferida por este despacho el 5 de junio de 2015, y por la suma de $7.020.006, que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios y, las costas y agencias en derecho que resulten del proceso ejecutivo.

Con relación a la cesión de derechos litigiosos, el Art. 1969 del Código Civil establece que, se cede un derecho litigioso, cuando ***el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis***, del que no se hace responsable el cedente.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido a la cesión de derechos litigiosos de la siguiente manera:

> «***Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis***. *Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación licita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.*»

De las normas antes descritas se desprende que, en la cesión de derechos litigiosos, el objeto del contrato que se celebra entre el cedente y el cesionario, es el evento incierto de la litis, es decir, de un proceso en el cual aún no se ha dictado sentencia, ni se tiene certeza aún de quien será el titular del derecho; y se entiende que es un derecho litigioso, desde que se notifica la demanda.

Ahora bien, revisado el contrato de cesión arrimado a este despacho, se encuentra que, en efecto, fue suscrito por LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA en calidad de cedente y LUIS ALBERTO MURGAS RUMBO en calidad de cesionario, ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, el 1 de junio de 2018, dentro del cual, en su cláusula primera, reza que:

> *"**PRIMERO.** Objeto. Que por medio de este instrumento el cedente transfiere a título de venta al señor **LUIS ALBERTO MURGAS RUMBO** los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO** seguido en contra de la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**"*

También reza en la cláusula cuarta que, el derecho del cual allí se dispone, recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado y en la cláusula sexta que, el cesionario queda autorizado para solicitar ante este despacho, que se le reconozca como cesionario de los derechos que se derivan del proceso laboral y de todas las declaraciones judiciales y títulos a su nombre.

Dicho lo anterior y luego de estudiado el contrato, se evidencia que, la solicitud de reconocimiento del contrato y el objeto del mismo, se formaliza en un proceso en el que ya fue proferida sentencia de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por tanto, mal podría este despacho proceder a librar mandamiento de pago, a favor del demandante, con base en un contrato de cesión de derechos litigiosos, cuando en este estadio procesal ya no hay litigio por debatir y, por ende, no hay derecho incierto por reconocer.

En ese orden de ideas, y como no existe una obligación, clara, expresa y exigible que conste en documento, en el que aparezca un crédito a favor del demandante, en la sentencia traída como título, no es el ahora demandante el acreedor del crédito reconocido, y como la cesión de derechos litigioso se presentó cuando ya no existía ese derecho incierto, considera este despacho que, en el presente caso, no están dados los requisitos para que se libre el mandamiento de pago pretendido, y por tanto no se accederá a tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

No librar el Mandamiento de pago pretendido por LUIS ALBERTO MURGAS RUMBO contra ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 92 del día 24 de agosto de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA